



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 263-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA Nro. 263-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 19 de agosto de 2019 a las 13h04. **VISTOS.-**

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Ingresó el 24 de julio de 2019 a las 9h34, en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (6) seis fojas y en calidad de anexos (33) treinta y tres fojas, firmado por el doctor German Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago conjuntamente con la abogada Pamela Capelo, Analista de Asesoría Jurídica 2 y la doctora Anita Rodríguez, Especialista Electoral del referido órgano desconcentrado electoral. (Fs. 1 a 39)

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 263-2019-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de julio de 2019 radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 40)

1.3. La causa ingresó a este Despacho el 24 de julio de 2019 a las 12h58, en (1) un cuerpo contenido en (40) cuarenta fojas. (F. 41)

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. El Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, doctor Germán Mauricio Ledesma Cabrera presentó el 24 de julio de 2019 ante este Tribunal, una denuncia por falta de presentación de cuentas de campaña electoral en contra del señor Arturo Israel Malco Paredes Pérez, Responsable del Manejo Económico de la Campaña Electoral del “MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18”; en



las Elecciones Seccionales 2019 y elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de: 16 de Agosto, Arapicos, Cumandá, Sangay; Concejales Rurales, Concejales Urbanos y Alcalde del cantón Palora.

Adicionalmente, se observa que varios documentos que conforman los anexos de la referida denuncia son copias simples.

2.2. La Constitución de la República del Ecuador, establece en los artículos 217 y 221 que el Tribunal Contencioso Electoral administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio.

2.3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 70 numeral 5, determina como una de las funciones del órgano de administración de justicia electoral el sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El Código de la Democracia en el artículo 72 establece que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento de este Tribunal seguirán entre otros, los principios de simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.

Por otra parte la misma Ley en los artículos 230 a 234 determina las obligaciones que debe cumplir el responsable del manejo económico de la campaña de las organizaciones políticas, en la presentación de cuentas de campaña electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe en el artículo 275 numeral 4, como infracción electoral, el no presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original, cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

2.4. El Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en



Sede Administrativa, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 827, de 26 de agosto de 2016, señala en el artículo 3 que el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, tienen competencia en sus respectivas jurisdicciones para controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales; además de remitir al Tribunal Contencioso Electoral los procesos con indicios de presuntas infracciones electorales; fiscalizar el gasto electoral; realizar los exámenes de cuentas de campaña electoral en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso electoral.

Este mismo instrumento normativo, establece claramente en el Capítulo IV (De la o el Responsable del Manejo Económico), Sección Primera el proceso de inscripción, calificación y registro del responsable del manejo económico y en la Sección Segunda detalla el manejo y presentación de las cuentas de campaña.

De igual forma, este reglamento en los artículos 24, 38 y 39 establece que las cuentas de campaña electoral se presentarán por dignidad, jurisdicción y organización política a la que pertenecen.

2.5. Del análisis de la documentación que obra de autos, este juzgador observa que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, ha remitido un expediente en el que se evidencian omisiones en formalidades de trámite en sede administrativa, en relación a la notificación y razón de notificación al responsable del manejo económico, sin identificar e individualizar en esos documentos la o las dignidades de las que es responsable.

Esta inobservancia debe ser asumida y corregida por las autoridades competentes de la administración electoral, con el objetivo de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.6. El numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que una acción o recurso, se inadmite a trámite: "2. Por vicios de formalidades en el trámite".

Por lo expuesto, en mi calidad de Juez de Instancia, resuelvo:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, doctor German



Mauricio Ledesma Cabrera, en contra del señor Arturo Israel Malco Paredes Pérez, Responsable del Manejo Económico de la Campaña Electoral del “MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18”, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de: 16 de Agosto, Arapicos, Cumandá, Sangay; Concejales Rurales, Concejales Urbanos y Alcalde del cantón Palora, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone que a través de la Secretaría Relatora del Despacho, se envíe atento oficio al Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, devolviendo el escrito de denuncia con sus respectivos anexos que conforman la presente causa, previamente, la Secretaria Relatora del Despacho obtendrá copias certificadas y/o compulsas de la documentación que se remita a la referida Delegación Provincial Electoral.

TERCERO.- Se dispone que el Consejo Nacional Electoral, instruya a sus Delegaciones Provinciales Electorales y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, para que los procesos de análisis de cuentas de campaña electorales, de las “Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS”, aseguren el cumplimiento de todas las garantías del debido proceso.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto de inadmisión:

4.1. Al doctor Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a la abogada Pamela Capelo y a la doctora Anita Rodríguez en las direcciones de correo electrónicas: germanledesma@cne.gob.ec, pamelacapelo@cne.gob.ec y anitarodriguez@cne.gob.ec. Por Secretaría General de este Tribunal, asígnese al denunciante una casilla contencioso electoral.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyopez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora del Despacho.



SEXTO.- Publíquese el presente auto de inadmisión en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 19 de agosto de 2019.

Ab. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



